

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente:

Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil cuatro (2004).

Ref. : Expediente No. CC-1100102030002004-00851-01

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Purificación, Tolima, y Dieciocho de Familia de Bogotá, para conocer del proceso de impugnación del reconocimiento de hijo natural promovido por DARIO ERNESTO, JOSE LUIS, DANIEL ANIBAL, MARTHA LUCIA, ROSA AURA y BEATRIZ ESTHER MALDONADO CARDENAS, herederos del causante LUIS ERNESTO MALDONADO TIRA, contra LUIS EDUARDO MALDONADO PADILLA.

ANTECEDENTES

1.- En la demanda presentada, dirigida a los juzgados de familia de Bogotá, tendiente a que se declare que el demandado no es hijo del mentado causante, los demandantes afirmaron que el citado

demandado se encontraba domiciliado en el municipio de Purificación.

2.- El Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, mediante proveído de 26 de noviembre de 2003, rechazó la demanda y ordenó remitirla por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación, por ser el lugar del domicilio del demandado.

3.- Luego de admitir la demanda, el juzgado de destino, mediante auto de 26 de marzo de 2004, ordenó devolver el expediente al juzgado de Bogotá, a petición de los demandantes, quienes manifestaron que en el proceso de sucesión del mentado causante, el cual se tramita en el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, el susodicho demandado manifestó que se encontraba domiciliado en Bogotá.

4.- El Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, mediante providencia de 16 de julio de 2004, consideró que no era el competente para conocer y ordenó remitir las diligencias a la Corte para lo pertinente, argumentando, en lo que interesa al caso, que como ya se había declarado incompetente sin reparo alguno del funcionario que asumió el conocimiento en su momento, no le era dado a éste "*liberarse de la competencia*".

CONSIDERACIONES

1.- Con el fin de establecer qué autoridad judicial es la competente, desde el punto de vista territorial, para conocer de un asunto determinado, el legislador, en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, instituyó una serie de foros, entre los cuales se encuentra el que atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

En consonancia, suficientemente se tiene dicho que una vez admitida la demanda, el funcionario judicial no puede a su iniciativa, como tampoco a petición del demandante, variar la competencia territorial, salvo que el demandado fundadamente objete esa competencia mediante los recursos legales que sean procedentes.

Si el Juez, dice la Corte, en lugar de rechazar la demanda por falta de competencia territorial, la admite, ya no le sería permitido modificarla, porque *“asumido el conocimiento del asunto (...), la competencia por el factor territorial quedó radicada ante la dependencia judicial que sin objeción alguna asumió el estudio de la demanda”*, a no ser que el demandado planteé, cuando fuere admisible, la *“respectiva cuestión de competencia, todo ello de conformidad con el Art. 148 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil”* (Auto 185 de 26 de agosto de 1999).

2.- Frente a lo anterior, independientemente de considerar si desde el punto de vista territorial el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación es competente para conocer del proceso, resulta claro que dicho despacho anduvo equivocado al declarar la incompetencia, porque luego de admitir la demanda no le era dado, *motu proprio*, como tampoco a petición de los demandantes, declararse separado del conocimiento del asunto.

3.- Síguese, entonces, que el Juez Promiscuo de Familia de Purificación, es el llamado a seguir conociendo del proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación, es el competente para continuar conociendo del proceso de impugnación del reconocimiento de hijo natural de DARIO ERNESTO, JOSE LUIS, DANIEL ANIBAL, MARTHA LUCIA, ROSA AURA y BEATRIZ ESTHER MALDONADO CARDENAS, herederos

del causante LUIS ERNESTO MALDONADO TIRA, contra
LUIS EDUARDO MALDONADO PADILLA.

Segundo: Remitir el expediente a la
citada dependencia judicial y hágase saber lo decidido al
Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

CESAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA